

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0435-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la denominación de origen “TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)”

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2000-5232)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0216-2017

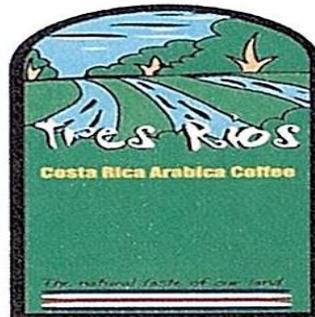
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las catorce horas del once de mayo del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Ronald Peters Seevers**, costarricense, mayor, casado, ingeniero industrial, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y siete, mil doscientos ocho, en su condición de director ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica), del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA (ICAFE)**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-cero cuarenta y dos mil treinta y siete-cero dos, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:01:47 horas del 27 de julio del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil, el señor Juan Bautista Moya Fernández, mayor, casado, administrador de negocios, titular de la cédula de identidad número tres-ciento ochenta y cinco-seiscientos treinta y seis, en su condición de director ejecutivo del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**

(ICAFFE), solicitó la denominación de origen



para proteger y distinguir, “café en sus diferentes presentaciones para la venta, sea a granel, ensacado, empacado, individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café”.

SEGUNDO. Mediante resolución final de las 11:01:47 horas del 27 de julio del 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud de inscripción denominación de origen “**TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**”, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, por considerar que la solicitud aludida desde una perspectiva técnica no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como denominación de origen, ello de conformidad con el artículo 2 y artículo 71, siguientes y concordantes de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. En escrito presentado el nueve de agosto del dos mil dieciséis, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ingeniero Ronald Peters Seevers, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE)** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las 09:34:38 horas del 18 de agosto del 2016, admite el recurso de apelación y es por esta circunstancia que conoce esta Instancia.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de

los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tiene como hecho con tal carácter para la resolución del presente asunto, el siguiente: No se acredita que efectivamente exista una relación entre la zona geográfica delimitada y el producto protegido por la denominación de origen solicitada; es decir que la calidad dependa exclusiva y fundamentalmente al medio geográfico indicado.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se solicita al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la denominación de origen “**TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**”, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, para proteger “café en sus diferentes presentaciones para la venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café”. El Registro fundamentándose en el artículo 2 y artículo 71 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, rechaza la solicitud de inscripción mencionada, por considerar que ésta no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como denominación de origen.

La representación de la empresa recurrente en su escrito de apelación argumenta lo siguiente:

1.- En cuanto a la Normativa de Uso y Administración, expone que no obstante, y pese a que el Registro de la Propiedad Industrial señala que el informe técnico emitido por el MAG, recomienda separar claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los entes certificadores que creará el Consejo Regulador, con el fin de que actúen de manera individual, así como que muchas de las funciones del Consejo Regulador deben ser reguladas a través del Manual de Calidad y Procedimiento, concluye el mismo Registro que la normativa de usos y administración aportada por su representada se apega a lo establecido en el Reglamento de rito. No obstante, requiere demostrarse por parte del ICAFE, desde este punto, la inconsistencia que existe en el informe entregado por el MAG en cuanto a este y todos los demás puntos acotados en el fondo de la resolución, toda vez que siempre se ha tenido presente la clara separación que debe existir, entre las funciones de los entes verificadores y los entes certificadores, con lo cual se demuestra que no existe vínculo alguno entre los entes referidos, como lo indica el informe del MAG.

2.- Respecto a la calidad determinada y objetivable del producto a proteger bajo la denominación de origen solicita, alega que en este punto concluye el informe del MAG que “[...] se puede determinar que el producto protegido por la Denominación de Origen solicitada no posee características que se le atribuyan una calidad determinada y objetivable y lo más importante, que pueda diferenciarse de otros productos de su mismo tipo.”

Manifiesta el apelante que no es cierto que las características que se exponen en el pliego de condiciones no sean suficientes para distinguir el producto a proteger toda vez que las condiciones de taza, cuerpo y acidez-entre otros- de cada zona, son las que le dan concretamente su caracterización, mismas que según el artículo 6 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las indicaciones Geográficas y Denominación de Origen, serán de carácter general. Que debe contar con la indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, donde figuran: las morfoagronómicas, físico-químicas y microbiológicas, con lo cual se desprende que podrá desarrollarse en el pliego de condiciones cualquiera de esas tres variables o dos de las tres o

todas, son excluyentes, así que dependerá potencialmente del producto a proteger, pero es evidente que no es requisito indispensable acreditar de manera inexorable las tres variables.

3.- Aduce, el apelante que no se debe desacreditar el pliego de condiciones por no contar con evidencia de estudios químicos ni microbiológicos, esto resulta materialmente imposible, toda vez que ni en el ICAFE ni en el mismo ente validador se cuenta con los equipos técnicos que arrojen esos datos.

4.-En cuanto al vínculo del producto a proteger bajo la denominación de origen solicitada y su origen geográfico, el recurrente indica, que si se está ante la solicitud de la denominación de origen para el Café de Tres Ríos, y se han descrito con claridad las zonas que estarían cubiertas por este registro, no comprende su representada el cuestionamiento de si las características de la planta o fruto son para las variedades ubicadas en el territorio geográfico delimitado, o si acaso se valora otra región distinta en una solicitud donde expresamente se ampara un espacio geográfico determinado, a saber, en este caso solo se valoró los Cantones de La Unión, Montes de Oca, Tres Ríos, Goicochea, Curridabat, Vásquez de Coronado, Moravia, Guarco, Paraíso y Central Cartago, por lo que no resulta lógico valorar características o variedades del producto de otra zona si se está demostrando el vínculo de Café de Tres Ríos con el espacio geográfico delimitado. Con respecto a los cuadros comparativos en el cardinal 6 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, no establece como requisito la consignación de este tipo de tablas comparativas, toda vez que el análisis debe centrarse en la zona geográfica delimitada para amparar bajo el reconocimiento de una denominación de origen.

5.- En cuanto a la denominación del área geográfica, el recurrente manifiesta que no puede obviarse que, pese a que la denominación de origen designa el nombre de un producto cuya producción, transformación y elaboración deben realizarse en una zona geográfica determinada, también se permite que en ciertas ocasiones dentro de una política de estricta trazabilidad, que la transformación o elaboración puedan ser llevadas a cabo fuera de su área de influencia. Por lo que

extraña que el MAG en el informe técnico indique que se infringe la delimitación geográfica al tener que suplir, cuando así se requiera, la transformación en una zona distinta a la delimitada, y más aún cuando existen denominaciones de origen donde algunas de sus fases por razones concretas del producto requieren en ocasiones romper esa delimitación que se ve resguardada en una correcta trazabilidad.

6.- Respecto a los elementos subjetivos inmersos en el producto y nombres utilizados para distinguir la denominación de origen, indica el recurrente que resulta palpable que dentro de las variedades a valorar podría estar las cualidades especiales, las cuales esencialmente se debe al medio geográfico, que incluye accesoriamente los factores naturales y humanos. En apego al concepto de denominación de origen solicita se acoja el recurso de apelación.

CUARTO. SOBRE LA FIGURA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN COSTA RICA. Previo a analizar los argumentos planteados por la parte y la resolución apelada, considera este Tribunal necesario referirse de forma breve sobre el tratamiento doctrinal y legal que la figura recibe, a efectos de entenderla mejor. En este sentido, a nivel internacional, el Arreglo de Lisboa denominado “Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, que es Ley N° 7634 del 03 de octubre de 1996, al cual la República de Costa Rica se adhiere mediante Decreto Ejecutivo N° 25839 de 5 de diciembre de 1996, en su artículo 2 -1, da una definición bastante completa, al decir que: “Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.”

Del concepto de denominación de origen se deduce, que el producto protegido por la denominación de origen, debe ser originario de una zona geográfica previamente delimitada y las características

que posea, respecto a otros de su misma naturaleza, se deben exclusiva o esencialmente a factores naturales y/o humanos del medio geográfico del que se originan. Al respecto se dice, que “En cualquier caso, la especificidad de la calidad o propiedades ha de tener su causa exclusiva o esencial en factores naturales (clima, composición del suelo, etc.) y/o humanos (prácticas y modos tradicionales o típicos de producción, elaboración, etc.)” **(Botana Agra, Manuel José, “Las denominaciones de origen”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2001, p. 22).**

En línea con lo anterior, se dice “[...] que pueden establecerse diversos criterios o factores de localización implícitos en la regulación de las denominaciones de origen: en primer término, la propia definición de denominación de origen incluye como objeto de protección un signo distintivo, que alude a una determinada zona geográfica; en segundo término, los productores que van a disfrutar del derecho de exclusiva sólo serán aquéllos que se “localicen” en la correspondiente zona geográfica; por último, los únicos productos que se van a beneficiar de la protección son los obtenidos y elaborados en la correspondiente zona geográfica.” **(Jiménez Blanco, Pilar, “Las denominaciones de origen en el derecho de comercio internacional”, Editorial Eurolex, Madrid, España, 1996, p. 45).** Bajo idénticos criterios, nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978, dispone en su artículo 2 que una denominación de origen es aquella “[...] Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país o región o localidad, útil para designar un bien como originario de territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.”

En este sentido, cabe destacar que en nuestro país la autoridad competente en lo atinente a la concesión e inscripción de las denominaciones de origen lo es el Registro de la Propiedad Industrial, tal como lo establecen tanto la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en el párrafo primero y segundo del artículo 74 que indica:

“ [...] El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de **denominaciones de origen** y de indicaciones geográfica [...].

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos, que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen o la indicación geográfica, o bien, a solicitud de alguna autoridad pública competente.”

Por su parte, el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 33743-COMEX-J, del 14 de marzo del 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 17 de mayo del 2007, en su artículo 1 establece:

“ [...] El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos contenidos en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, relativas a las indicaciones geográfica y denominaciones de origen, en particular en lo referente al reconocimiento, protección y mantenimiento de las mismas, así como las funciones del Registro de la Propiedad Industrial como autoridad nacional competente en la materia de concesión e inscripción de las indicaciones geográficas y **denominaciones de origen.**”

Los anteriores conceptos nos dan una visión de lo que se entiende por denominación de origen, así como de sus rasgos o características principales, todo con la finalidad de, por un lado, situarnos en la figura, y por otro, a manera de preámbulo al verdadero análisis que nos ocupa, determinar, si es procedente o no la inscripción de la solicitud de la denominación de origen **TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño).**

En razón de lo antes expuesto, es importante señalar, que sobre el proceso registral y requisitos en las denominaciones de origen para su regularización se encuentran en el Reglamento de las

Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, donde se observa el reconocimiento y protección de esta.

El registro de la denominación de origen podrá ser solicitada por todo aquel que tenga un establecimiento de producción o fabricación en la región o localidad a la que corresponde la solicitud y que su actividad esté vinculada al producto o servicio que se identifica con esa denominación de origen.

Realizado el examen de la solicitud, se ordenará por parte del Registro la publicación por tres veces un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, donde a partir de la primer fecha de publicación, cualquier persona podrá acceder al expediente u oponerse, aplicando los procedimientos y plazos previstos en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento.

Cumplidos los requisitos de forma y vencido el plazo para la presentación de oposiciones y su respectiva contestación, el Registro procederá a determinar la procedencia o no del registro de la denominación de origen para lo cual deberá requerir el criterio técnico de fondo de centros oficiales de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, o en su defecto de expertos independientes en la materia, atendiendo a la naturaleza del producto o servicio, a los que dará traslado del expediente completo, y quienes deberán rendir su criterio en un plazo de tres meses prorrogables hasta por tres meses más, dependiendo de la complejidad del asunto.

Finalmente, con vista en el examen efectuado, con las oposiciones y contestaciones que se hubieren presentado, los criterios técnicos vertidos, el Registro procederá a dictar la resolución de fondo, y si se resuelve declarar protegida la denominación de origen, se ordenará su inscripción en un registro especial, en el que figurarán tanto las nacionales como extranjeras, números de solicitudes, nombres de quienes integran su consejo regulador y si fuera del caso su logotipo oficial.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La solicitud de inscripción de la denominación de origen **TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**, para proteger “café en sus diferentes presentaciones para la venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado, en extractos de café”, fue presentada por el **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE)**, el 3 de julio del 2000. Conforme lo establece el procedimiento, la solicitud una vez cumplido el proceso de calificación formal se sometió a un estudio técnico realizado para este caso por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el cual debía analizar el Pliego de Condiciones y la Normativa de Uso y Administración de acuerdo a los artículos 6 y 7 del Reglamento a las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

Del estudio técnico de fondo designado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria de la solicitud de denominación de origen **TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**, se desprende tal y como lo indica el Registro en su resolución que:

“[...] conforme a la información contenida en el informe técnico, éste Registro considera que la Denominación de Origen solicitada no se apega en su totalidad al concepto de Denominación de Origen. Si bien existe un apego en relación con el desarrollo histórico del café en la región [...] lo cierto es que no se logra demostrar el vínculo entre el producto, su calidad y los factores naturales [...] ya que: I. No se especifican elementos que le brinden al producto bajo estudio, una calidad determinada y objetivable, propia de la zona de producción y transformación; II. No se indica que exista un vínculo entre la zona geográfica determinada y el producto elaborado; III. No se plasman diferencias con otros productos de la misma especie que se elaboren en zonas aledañas; IV. Deja abierta la posibilidad de llevar a cabo el proceso de transformación del producto en zona geográficas externas a las delimitadas en la Denominación de Origen solicitada situación que de

ninguna manera puede darse.

En lo que respecta a los controles de trazabilidad, éstos se presentan de forma general y no específicamente para el caso de café TRES RIOS, siendo esto contrario a lo que persigue una Denominación de Origen, que es diferenciarse en todos sus aspectos de productos de su misma naturaleza [...] es claro que la información aportada por el solicitante es omisa en algunos aspectos [...] eso se le informó a este último mediante prevención [...] en la cual se le indicó que debía ampliar la información que consta en el expediente y es requerida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para la elaboración del informe técnico (folio 231), estos puntos no fueron aclarados y la información aportada no aclaró las omisiones citadas al Icafe.”

Finalmente, del apartado de conclusiones del informe aportado por el MAG, [...] se indica que: **I.** Tanto el pliego de condiciones como la normativa de uso establecen en forma muy general el control y seguimiento para la protección del café; **II.-** Se puede esperar un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada pero no se aporta información para afirmarlo; **III.-** Se deduce un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y humanos, pero no se demuestra; **IV.-** No se aporta información comparativa de las características del Café Tres Ríos en relación con los cafés que se producen en otras regiones; **V.-** La zona de procesamiento debe estar dentro de la zona geográfica. [...] este Registro determina que el signo solicitado no se apega al concepto de Denominación de Origen [...] por lo tanto debe ser rechazada.”

Asimismo, del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Café de Tres Ríos presentado por el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), se comprueba que el producto a proteger posee características físicas bien definidas tales como: buena dureza, con un buen tamaño, de forma plano convexo y caracol con un color verde azulado y con su fisura cerrada al tueste, y características organolépticas especiales, tales como: tener un balance perfecto, con muy buena acidez, muy buen cuerpo, y un excelente aroma (Ver folios 65, 70 y 71 del expediente principal).

No obstante, del informe técnico emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), no se determinó si las características descritas son específicas, para las variedades ubicadas en el territorio delimitado (en atención a las condiciones por factores naturales como humanos), o si son genéricas propias de la variedad.

Vemos así, que del informe técnico se determina que el pliego de condiciones es carente en información y que debe ser más específico, es decir, podrían hacerse estudios detallados que definan las particularidades internas del producto, su composición, así como causas externas- factores naturales, altitud, temperatura, precipitación, humedad relativa, tipos de suelo, que contribuyen a la calidad del producto. Las condiciones de “calidad del producto” referidas principalmente a la apreciación del producto en relación a sus atributos o características organolépticas especiales, los factores humanos como el talento y la imaginación de las personas expresados en tradición, que incide en la historia del producto, los factores ecológicos- ambientales, los factores económicos, localización de los agentes económicos, todo ello, con el fin de asegurar el control para el mantenimiento de la calidad del café TRES RÍOS y la determinación de esas características que harían al producto como único y diferenciable.

En virtud de lo anterior, podríamos, señalar, que el argumento que plantea la apelante, en cuanto a que no es cierto que las características que se exponen en el pliego de condiciones no son suficientes para distinguir el producto a proteger toda vez que las condiciones de taza, cuerpo y acidez entre otros- de cada zona son las que le dan concretamente su caracterización, que según el artículo 6 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, será de carácter general, tampoco es admisible. Pues respecto a este aspecto, es necesario aclarar que el inciso e) del artículo 6 del Reglamento a que hace referencia la recurrente es determinante en establecer que deben aportarse análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, incluyendo los factores naturales y humanos, o bien los aspectos socioculturales e históricos o prácticas culturales aplicables a esos productos o servicios. También, debe tenerse presente que resulta imposible demostrar la

particularidad de un producto sin aportar información comparativa, más aún, a sabiendas que la Denominación de Origen es un producto de calidad diferenciada, por ende no basta con describir un producto y decir que todas las características obedecen a las condiciones naturales y humanas de la zona geográfica en cuestión, resulta también indispensable que dicha calidad sea objetivamente diferenciable con relación a otros productos de su misma especie, que se producen en otras zonas, situación que en este caso no fue demostrado.

Del informe técnico se determina también, que en el pliego de condiciones no se explica el método de determinación acerca de las características específicas que le brindan al producto a proteger “calidad”. Además, no se comprueba si las características organolépticas especiales indicadas líneas atrás, son diferenciables a otros productos del mismo tipo, producidas en otras regiones, a efecto de demostrar que no se trata de un producto genérico.

Por otra parte, se indica que no se aportaron características químicas ni microbiológicas del producto a proteger. Sobre este punto, no lleva razón el apelante cuando alega que no se debe desacreditar el pliego de condiciones por no contar con evidencia de estudios químicos ni microbiológicos, dado que del informe técnico del MAG no se determinada tal desacreditación, todo lo contrario, lo que si se desprende de dicho informe, es que no se presentan estudios microbiológicos y químicos que demuestren la presencia y constancia diferencial de las características físicas y organolépticas en el territorio delimitado. Esto debido precisamente, tal y como lo señala el MAG, a que el ICAFE en el documento de aclaraciones presentado posteriormente, con fecha de 06 de enero de 2015, no indican resultados de estudio de campo que relacionan la homogeneidad territorial y las características físicas y organolépticas. Únicamente se aportan protocolos y otros estudios.

De lo indicado, se tiene que el producto que se intenta amparar con la Denominación de Origen solicitada no posee características que le proporcionen una calidad determinada y objetivable, que le permitan diferenciarse de otros productos de la misma especie en el mercado.

Resulta importante señalar, además, que en el pliego de condiciones se indica que las variedades autorizadas: Catura, Catuaí, y aquellas que el ICAFE autorice tales como las especies: arábica, canephora, liberica, y describe las características morfológicas de las variedades autorizadas, referente a la forma y estructura de la planta (compuesta por tallo, flores, hojas, fruto, semilla). También se hace referencia, que la zona de producción del café que vaya a ser certificado bajo la Denominación de Origen “Café de Tres Ríos”, corresponde a los terrenos que se sitúan a una altitud igual o superior a los 1200 msnm, situados en los cantones de La Unión, Montes de Oca, Goicoechea, Curridabat, Vásquez de Coronado, Moravia, Guarco, Paraíso y Central Cartago. Indica también, que hay varios factores que inciden en forma directa en las cualidades o características especiales del café identificado con la denominación referida, tales como: el clima, la altitud, los suelos, la temperatura, la hidrografía, la flora natural y cultivos.

En relación con lo indicado, el MAG en su informe técnico establece que no se especifica si las características de la planta y fruto son para las variedades ubicadas en el territorio geográfico delimitado, o si son características genéricas de la variedad. Al respecto alega el recurrente que no comprende el cuestionamiento de si las características de la planta y fruto son para las variedades ubicadas en territorio geográfico delimitado, o si acaso se valora otra región distinta en una solicitud donde expresamente se ampara un espacio geográfico determinado, lo cual no es admisible. Ello, porque el MAG en su informe técnico no hace un cuestionamiento, lo que señala, cabe reiterar, es que no se indica si las características de planta y fruto son específicas para las variedades ubicadas en el territorio delimitado o si son genéricas de la variedad. También en el informe se dice que no se explica el método de determinación.

Acorde a lo anterior, se determina que en el pliego de condiciones se hace mención de una lista de características propias de la zona geográfica delimitada, sin embargo, del informe técnico del MAG no se desprende que el Instituto de Café de Costa Rica (ICAFE) haya presentado una información en la que demuestre que existe vínculo entre el territorio geográfico delimitado por la

Denominación de Origen y el producto protegido. Nótese, que el MAG dice en su informe, que no se aporta un análisis detallado en el que se demuestre el vínculo del café producido en la zona delimitada con los factores naturales, se necesita profundizar si la calidad depende exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico. Tampoco se establece una comparación con otras regiones productoras de café que permita inferir las particularidades del territorio y permitir su uso como criterio de delimitación. Pues resulta indispensable que la calidad del producto sea objetivamente diferenciable de las calidades que generan otras latitudes.

Aunado a lo indicado, es importante señalar, que en el pliego de condiciones se menciona que el proceso de transformación por parte de los beneficios puede realizarse dentro o fuera de la zona de producción. Sin embargo, nótese, que en el informe técnico del MAG, en su aparte de conclusiones señala que un producto dentro de una denominación de origen, el proceso de producción, transformación y elaboración deben realizarse en una zona geográfica determinada, pues de lo contrario indica, que no se estaría cumpliendo con el concepto de Denominación de Origen del Café Tres Ríos. Por lo que el alegato del recurrente en cuanto a que la producción, transformación y elaboración del café debe realizarse en una zona geográfica determinada, pero como ese proceso se encauza dentro de una política de estricta trazabilidad, en ocasiones permite que la transformación y elaboración puedan llevarse a cabo fuera de su área de influencia, no se acoge. Porque tal y como lo señala el MAG estos procesos se deben llevar a cabo en la zona delimitada, de no ser así, se incumple con lo que significa realmente una denominación de origen, cual es la de ser un signo de calidad diferenciada.

También es importante mencionar que, en el pliego de condiciones de la Denominación de Origen solicitada, se hace referencia a los factores socioculturales y humanos, los cuales inciden en el procedimiento y la elaboración del café TRES RÍOS. No obstante, cabe resaltar, que en el informe técnico emitido por el MAG se establece que en el pliego aludido no se describen prácticas específicas para los procesos asociadas al territorio y a las características especiales, únicamente, se hace referencia a los métodos de producción y transformación correspondiente a la recolección

de frutos, la cual es selectiva y primordialmente manual, y a las prácticas del beneficiado, que es un elemento que permite conservar las características especiales del café, pero no constituyen prácticas que la diferencien de otras regiones productoras de café. De manera que no se logra precisar que en el procedimiento y elaboración del café TRES RÍOS incidan factores de tradición y herencia cultural (los cuales se encuentran ligados al territorio de producción y a la historia de un producto), como debe haber en toda denominación de origen, porque son estos factores los que incorporan los conceptos de costumbres locales y los elementos centrales de la denominación de origen. De manera tal, que el alegato del recurrente, en cuanto a que resulta palpable que, dentro de las variedades a valorar podrían estar las cualidades especiales, se incluye los factores naturales y humanos, no es admisible. Toda vez, que como se desprende del informe técnico mencionado, no se denota la existencia de alguna práctica especial que venga a establecer que en la elaboración de café TRES RÍOS hay influencia de carácter sociocultural.

Respecto a lo señalado, resulta necesario indicar, que en el pliego de condiciones se hace alusión a los controles de trazabilidad para avalar el origen y la calidad del café a certificar, bajo la Denominación de Origen Café de Tres Ríos. Sin embargo, en el informe técnico el MAG, advierte que en el pliego de condiciones tales controles se mencionan de manera general ya que se establece que el Consejo Regulador podrá ordenar la inspección de Fincas y Beneficios para “garantizar...”; además menciona controles que la ley 2762 establece para regular las relaciones entre los productores, beneficiadores y exportadores de café. Aduce, además, que no describe específicamente un método de trazabilidad para asegurar la Denominación de Origen, sino una serie de controles generales para la actividad de producción y beneficiado de café. Los controles de trazabilidad se encuentran regulados en el artículo 6 inciso d) del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Decreto Ejecutivo N° 33743 de 14 de marzo de 2007, contenido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000.

Además, considera relevante este Tribunal, resaltar que en el pliego de condiciones y en la

Normativa de Uso y Administración para el café con Denominación de Origen Tres Ríos, se establece que los controles van a ser ejercidos por el Instituto del Café de Costa Rica, y se conforma el Consejo Regulador formados por representantes del sector productor y beneficiador.

Asimismo, en el escrito de contestación a la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:17:50 horas del 15 de diciembre del 2014, el ICAFE, el Instituto de Café de Costa Rica (ICAFE), se refiere al Consejo Regulador, argumentando que éste deberá realizar sus funciones en forma ágil y transparente, objetiva e imparcial. Indica, que será un órgano colegiado de derecho público, conformado por miembros de la Junta Directiva del ICAFE, quienes representarán y defenderán los intereses económicos y sociales de la Denominación de Origen. No obstante, en el informe técnico elaborado por el MAG, se determina que no queda definido las funciones de los entes verificadores y certificadores que crea el Consejo Regulador, para que operen en forma independiente. Podríamos decir, que no se establece la función del organismo que fiscaliza que el producto que se identifica con la Denominación de Origen Café de Tres Ríos, cumple con los requisitos fijados en la Normativa de Uso y Administración referida y con la Ley 2762, y con el pliego de condiciones. Como tampoco se prevén las funciones del ente certificador, que es el que precisamente viene a garantizar la calidad del café de las zonas delimitadas, y que el mismo sea de las variedades autorizadas. En este sentido, el alegato de la recurrente, en lo relativo a que existe separación entre las funciones de los entes verificadores y los entes certificadores, no es admisible. Dado que en el informe técnico del MAG se manifiesta que no están claramente definidas las funciones de los entes mencionados para que operen en forma independiente.

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que para la Denominación de Origen, la identificación del producto es especialísima y delimitada con el fin de hacer de su calidad y reputación única y reconocida a nivel mundial, pudiéndose ubicar indudablemente en un origen geográfico específico, y en donde los examinadores están especializados en darle al producto desarrollo y mejoras, y un impulso para ubicarlo en un justo rango en el mercado de la élite mundial, por consiguiente, no es

factible dar aval de otorgar la Denominación de Origen solicitada, dado que el MAG en su informe técnico, es claro al señalar, que no se aporta información comparativa de las características del café Tres Ríos en relación con el café que se produce en otras regiones del país. Considera esta Instancia que dicha comparación es con el afán de que pueda diferenciarse de un café genérico, toda vez, que la denominación de origen se caracteriza por ser un signo de calidad diferenciada

Conforme a las consideraciones, citas normativas e informe técnico emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), concluye este Tribunal que la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen **TRES RÍOS COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**, no reúne los requisitos para ser reconocida como denominación de origen, por lo que considera procedente este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ronald Peters Seevers**, en su condición de director ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica) del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:01:47 horas del 27 de julio del 2016, la que en este acto se **confirma**.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas e informe técnico emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**

interpuesto por el señor **Ronald Peters Seevers**, en su condición de director ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo limitado a la suma de doscientos cincuenta mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica) del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:01:47 horas del 27 de julio del 2016, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPCIÓN

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN
TG. DENOMINACIÓN DE ORIGEN
TNR. 00.43.80